

INFOEM/COM-ZMS/MEM/105/2017
Metepec, Estado de México, 22 de mayo de 2017

MEMORANDUM

Asunto: Voto Particular

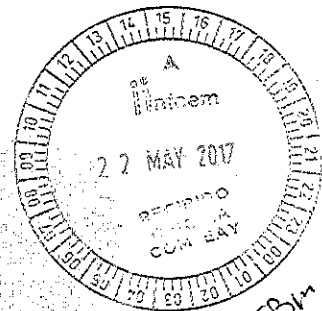
~~MAESTRA~~
~~CATALINA CAMARILLO ROSAS~~
~~SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INSTITUTO DE~~
~~TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN~~
~~PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL~~
~~ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS~~
~~PRESENTE~~

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, remito a Usted la Voto Particular emitido por la Comisionada Zulema Martínez Sánchez en relación a la resolución del recurso de revisión 0807/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulado, pronunciado por el Pleno de este Instituto, presentado en la Décimo Octava Sesión Ordinaria del día diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Omar Salafiel Acosta Martínez
Coordinador de Proyectos



C.c.p. ~~Dra. Josefina Román Vergara.-~~ Comisionada Presidenta.- Para su conocimiento.- Presente.
~~Mtra. Eva Abaid Yapur.-~~ Comisionada. Para su conocimiento.- Presente.
Mtra. Zulema Martínez Sánchez. Comisionada. Para su conocimiento. Presente
Mtro. José Guadalupe Luna Hernández. Comisionado. Para su conocimiento.- Presente.
Mtro. Javier Martínez Cruz. Comisionada. Para su conocimiento.- Presente.
Minutario

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepec, Estado de México

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00807/INFOEM/IP/RR/2017 y Acumulado.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la Comisionada Zulema Martínez Sánchez emite VOTO PARTICULAR respecto a la resolución dictada en los recursos de revisión números 00807/INFOEM/IP/RR/2017 y 00808/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Eva Abaid Yapur, que es del tenor siguiente:

En primer término debemos referir que se comparte el sentido en general de la resolución presentada por la Comisionada Ponente, no obstante habremos de hacer mención a un axioma contenido en el cuerpo del instrumento resolutor, pues impacta en resolutivos.

Partimos de la gnosis que nos proporciona el Recurrente en su solicitud de acceso a la información, única y exclusivamente por cuanto hace a que requirió la información

en "copias certificadas", ello es así pues apodícticamente así lo manifiesta, tan es así que el propio particular enfatiza tal premisa, como podemos ver a continuación:

Infoem	SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MEXIQUENSE	SAIMEX
ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA		
SUJETO OBLIGADO		
AYUNTAMIENTO DE TULTEPEC		
Fecha de Recepción(dd-mm-aaaa):	14/03/2017	Hora(hh:mm:ss): 09:01:47
DATOS DEL SOLICITANTE		
NOMBRE: [REDACTED]		
APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE(S):
DOMICILIO		
CALLE:	NUM. EXTERIOR:	NUM. INTERIOR:
ENTIDAD FEDERATIVA	MUNICIPIO	C.P.
COLONIA O LOCALIDAD		
CORREO ELECTRÓNICO: [REDACTED]	TELÉFONO (Opcional): ()	
Número de Folio de la Solicitud: 00013/TULTEPEC/IP/2017		
Número de Folio de Recurso de Revisión: 00807/INFOEM/IP/RR/2017		
INFORMACIÓN SOLICITADA		
DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA		
Solicito se me informe por escrito los requisitos para realizar traslado de dominio, el tiempo que dura el trámite y el formato se utiliza en la administración actual 2016-2018.		
MODALIDAD DE ENTREGA		
A través del SAIMEX	Copias Simples(con corte)	Consulta Directa(sin corte)
CD-ROM(con corte)	Copias Certificadas(con corte)	
OTRO TIPO DE MEDIO (Especificar):		

Infoem	SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MEXIQUENSE	SAIMEX
ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA		
SUJETO OBLIGADO		
AYUNTAMIENTO DE TULTEPEC		
Fecha de Recepción(dd-mm-aaaa):	14/03/2017	Hora(hh:mm:ss): 09:14:39
DATOS DEL SOLICITANTE		
NOMBRE:		
APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE(S):
DOMICILIO		
CALLE:	NUM. EXTERIOR:	NUM. INTERIOR:
ENTIDAD FEDERATIVA	MUNICIPIO	C.P.
COLONIA O LOCALIDAD		
CORREO ELECTRÓNICO:	TELÉFONO (Opcional):	
Número de Folio de la Solicitud: 00014/TULTEPEC/IP/2017		
Número de Folio de Recurso de Revisión: 00808/INFOEM/IP/RR/2017		
INFORMACIÓN SOLICITADA		
DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA		
Se me da a conocer los números de folios de los formatos de traslado de dominio, así como los formatos a utilizar (es decir como están memorizados), que la administración 2016-2018 del Municipio de Tultepec, sobre su uso dentro de dicha administración, y por último manifiesto que número de folio a la fecha ha sido tramitado conforme a Derecho.		
MODALIDAD DE ENTREGA		
A través del SAIMEX	Copias Simples(con costo)	Consulta Directa(sin costo)
CD-ROM(con costo)	Copias Certificadas(con costo)	
OTRO TIPO DE MEDIO (Especificar):		

Ni siquiera de forma subrepticia podemos advertir sentido o intención volitiva en sentido contrario, pues de forma precisa y concisa resalta como modalidad de entrega elegida que desea la información en copias certificadas.

La ponencia resolutoria advierte tal cuestión, hace para tal efecto un estudio y mención específica, no obstante, en ello radica el presente voto, pues se le vincula a

la expedición de copias certificadas, a una condicional que no se comparte por la suscrita, en suma que: conste en original, como podemos verlo en el cuerpo de la resolución, como a continuación se puede leer:

"Por otro lado, y toda vez que LA RECURRENTE solicitó como modalidad de entrega copia certificadas con costo, EL SUJETO OBLIGADO deberá notificarle que previo a la entrega de la información, la solicitante tendrá que realizar el pago de derechos, previsto en el artículo 165 de la Ley de la materia.

...
Para que, una vez cubierto el monto de reproducción, EL SUJETO OBLIGADO entregue las copias certificadas solicitadas por LA RECURRENTE, a través del área con las facultades para hacerlo.

Ahora bien, en el supuesto de que no cuente con la información en original bastará que lo entregue en la modalidad de copia simple y vía SAIMEX a fin de verificar el cumplimiento.

Cabe precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dispone en lo relativo a los documentos y la forma en que han de ser puestos a disposición de los solicitantes en los siguientes artículos:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

Artículo 165. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La información que se entregue en versión pública, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. No puede entenderse como reproducción la elaboración de la misma.

Artículo 155. Para presentar una solicitud por escrito, no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

I. ...;

II. ...;

III. ...;

IV. ...; y

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

De una interpretación sistemática a los dispositivos legales citados se concluye que, basta con que un documento obre en los archivos del ente público para que se pueda otorgar una copia simple o certificada.

Asimismo, que la entrega de copias certificadas da la certeza al solicitante de que se le entrega un documento que obra en original en los archivos de la institución pública." (sic).

(Énfasis añadido.)

Como podemos apreciar, la ponencia estipula que las copias certificadas sólo pueden ser otorgadas si en sus archivos únicamente y solo si existe el original, de tal suerte

que si el sujeto obligado no cuenta con documentos originales y en su defecto sólo con copias, éste no podrá emitir copias certificadas.

Pronunciamiento en particular, con el que no compartimos la postura, pues desde nuestra perspectiva el Sujeto Obligado puede certificar todo tipo de documentos como obren en sus archivos, por el hecho de estar en su poder, lo anterior es así por la naturaleza de las funciones del ente gubernamental y por otro la validez que el documento adquiere para diversos trámites.

En efecto, no podemos confundir las funciones de los servidores públicos, que tienen entre otras (según su puesto y atribuciones), la de certificar documentos cuya omisión o dejar de ejecutar tal tarea, conlleva a una deficiencia o dilación en el empleo, cargo o comisión encomendado, pues aquellos en los que recae dicha actividad no pueden dejar de hacer su trabajo aduciendo que no es original, pues no existe impedimento legal que de forma expresa obligue a los servidores públicos a omitir emitir copias certificadas en razón de su originalidad, ya que atañe a la fuente obligacional que constrañe a observar la norma (en este caso la emitir copias certificadas), sin distinción alguna.

Mientras que la validez que adquiere un documento certificado derivado de una copia o de una original, reviste de naturaleza y efectos diversos, quien ha de determinar la validez de una documental es autoridad competente en materia jurisdiccional, pues a efecto de demostrar un hecho o acto, mediante una documental, la veracidad de aquella y por ende el valor probatorio que adquiere la establece el

juzgador donde exista Litis, y de cuya valoración (del documento) recaiga determinado fallo.

Ahora bien, el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México prevé:

"Artículo 20.- Las partes podrán consultar los expedientes en que se documenta el procedimiento y proceso administrativo y obtener copia certificada de los documentos y actuaciones que los integren.

...

Artículo 63.- Los servidores públicos tienen la obligación de expedir con toda oportunidad las copias certificadas de los documentos que les soliciten las partes. Si los servidores públicos no cumplieren con esa obligación, las partes podrán solicitar, en cualquier momento, a la autoridad administrativa competente o al Tribunal que requieran a los omisos."

Como podemos apreciar, los artículos en cita no prohíben a algún servidor público en específico a emitir copias certificadas derivado de su originalidad, sino que en *lato sensu*, se tiene la función de emitir las en cuanto se les solicite, cuestión muy apartada de la valoración que se le dé a la copia, pues en el mismo Código en cita prevé:

"Artículo 101.- Las copias certificadas hacen fe de la existencia de los originales.

...

Artículo 104.- Las fotografías, copias fotostáticas y demás pruebas aportadas por la ciencia, técnica o arte quedan a la prudente calificación de la autoridad administrativa o del Tribunal. Las copias fotostáticas sólo harán fe cuando estén certificadas legalmente."

Como podemos apreciar las copias certificadas hacen fe de la existencia de los originales, tal cuestión se refiere a los efectos de una copia certificada, es decir, que de fe, lo cual se emplea para valorar la prueba¹, lo que no tiene relación o vínculo alguno con funciones *ex profeso* para emitir copias certificadas.

Anteriores consideraciones que se robustecen con el siguiente criterio jurisprudencial:

"CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello

1 Los artículos 101 y 104 citados, están inmersos en la Sección Décima, denominada "de la valoración de la prueba" dentro del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, habremos de decir que la autoridad resolutora deberá analizar las pruebas rendidas a la luz de tal sección a efecto de llegar a una conclusión y emitir el fallo, como lo establece el artículo 95 del citado ordenamiento legal, pero tal valoración es para dirimir el caso no para advertir si un funcionario puede o no emitir copias certificadas; por ello es que consideramos que la valoración de la prueba y por ende de una copia certificada, no atañe a La materia de acceso a la información pública.

significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

Contradicción de tesis 243/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Sexto Circuito y Segundo del Séptimo Circuito, ambos en Materia Administrativa. 18 de noviembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Fabiola Delgado Trejo.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 218/2015, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver la revisión fiscal 93/2014.

Tesis de jurisprudencia 2/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de enero de dos mil dieciséis

De lo expuesto es de precisar que tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 1, establecen su objetivo, el cual resulta coincidente respecto del establecimiento de los principios, bases y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de

los sujetos obligados (cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios); según se aprecia a continuación:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general, es reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.

Asimismo, armonizar las disposiciones legales del Estado de México, con lo señalado por el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la materia y con lo establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Es así que dichos preceptos normativos establecen que uno de sus principios es garantizar el acceso a la información pública que posean² los sujetos obligados a dichas leyes en el ámbito federal y estatal; entendiendo como tal que la información que tengan, conserven o este incorporada a los archivos de los sujetos obligado debe ser accesible a quienes lo soliciten, siempre que no se encuentre prevista en las causales de clasificación contempladas en la Ley, ello en armonía con lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley General referida y 160 de la Ley local, que son del tenor siguiente:

2 posesión

Del lat. possessio, -ōnis.

1. f. Acto de poseer o tener una cosa corporal con ánimo de conservarla para sí o para otro.
2. f. Acto de poseer cosas incorpóreas, aunque en rigor no se posean.
3. f. Apoderamiento del espíritu del hombre por otro espíritu que obra en él como agente interno y unido con él.
4. f. Cosa poseída, y especialmente fincas rústicas. Antonio tiene muchas posesiones.
5. f. Territorio situado fuera de las fronteras de una nación, pero que le pertenece por convenio, ocupación o conquista. U. m. en pl. Las posesiones de ultramar.
6. f. Der. Situación de poder de hecho sobre las cosas o los derechos, a la que se otorga una protección jurídica provisional que no prejuzga su titularidad.

Definición del Diccionario de la Real Academia Española

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Artículo 160. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

Asimismo, por lo que hace a la modalidad de acceso, los artículos 1333 de la Ley General y 1644 de la Local, refieren que el acceso se dará en la modalidad de entrega elegida por el solicitante. Ello atendiendo a que los particulares deben establecer la modalidad de entrega en la cual requieren la información, misma que puede ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

Ahora, por cuanto a la referencia establecida en la resolución respecto de para certificar los documentos por el sujeto obligado, primero deben obrar en sus archivos los originales de los documentos solicitados, debe considerarse que respecto de lo establecido en la Ley de Transparencia vigente en nuestro estado, armónica a la Ley General, uno de sus objetivos el otorgar el acceso a documentos en posesión de los sujetos obligados, sin establecer una limitante o acotamiento respecto de si es un original o es un documento en copia ya sea física o electrónica, ello atento a que la normativa establece la palabra posesión, indistintamente de la calidad del

3 Artículo 133. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

4 Artículo 164. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

documento del cual se requiere acceso; por lo cual al establecerse la modalidad de acceso en copias certificadas, es que se trata de otorgar la certeza de que el documento proporcionado corresponde al de idénticas características que obra en sus archivos.

Ya que si sólo se tratase de los documentos originales, sería entonces respecto de los generados por el sujeto obligado, ya que no podemos pasar por alto que dentro de los archivos de los sujetos obligados se encuentra diversa información que les es proporcionada derivado de las facultades y competencias que tiene conferidas, sin que los particulares u otros entes públicos deban proporcionarla en original, por tanto se arriba a la conclusión que el objeto de proporcionar la copia certificada en el ejercicio del derecho de acceso a la información es para dejar evidencia que el documento obra en sus archivos tal y como lo proporciona, ello en concordancia a lo dispuesto por las Leyes referidas; no así de que el documento hace las veces de un original como es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que sus efectos son distintos, y por tanto la certificación en materia de acceso a la información pública tiene el sólo propósito de dar certeza al particular que el documento que se le entrega es tal y como se encuentra el que tiene en posesión y obra en sus archivos (sin demérito de la posibilidad de emitir una versión pública protegiendo información clasificada, ya que garantizar el derecho de acceso no puede ser excusa para no tutelar los derechos de protección de datos personales e inclusive cuidar de la información de carácter reservada); sirve de apoyo el criterio 6/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

"Copias certificadas, como modalidad de entrega en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública corrobora que el documento es una copia fiel del que obra en los archivos del sujeto obligado."

Los artículos 125, fracción V y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevén que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega elegida por los solicitantes, como lo es, en copia certificada. Considerando que el artículo 1º de la Ley en cita tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los sujetos obligados del ámbito federal, la certificación en materia de transparencia y acceso a la información tiene por efecto constatar que la copia certificada entregada es una reproducción fiel del documento -original o copia simple- que obra en los archivos del sujeto obligado. En ese orden de ideas, la certificación, para efectos de acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido en diversas tesis del Poder Judicial de la Federación, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal como se encuentran.

• Resoluciones: • RRA 1291/16. Partido Encuentro Social. 07 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

• RRA 1541/16. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

• RRA 1657/16. Universidad Nacional Autónoma de México. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendo Eugenio Monterrey Chepov. Segunda Época Criterio 06/17."

Por lo expuesto, es que se considera que sí el particular estableció como modalidad de entrega "copias certificadas", el Sujeto Obligado debe atender dicho

requerimiento en la modalidad elegida, sin que el hecho de no contar con los originales sea impedimento para dar cumplimiento a la prerrogativa de acceder a los documentos que tiene en posesión y obran en sus archivos, ya que los efectos de certificación de documentos en el ejercicio del derecho de acceso a la información se limitan a garantizar que se proporciona la información en el estado en que se encuentra dentro de su archivo; distintos a los efectos planteados en diversas tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relacionadas a que las certificaciones hacen las veces del original; ya que como ha sido planteado, sus efectos son distintos y el primero sólo tiene la finalidad de establecer que el documento tal y como se entrega, se localiza en poder del sujeto obligado.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica).

ZMS/OSAM/RHV